

## EL CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO DE ETIOPÍA

El 5 de mayo de 1960 se promulgó el Código Civil para el Imperio de Etiopía, dándose así un paso más en el movimiento de codificación que después de la restauración del antiguo Imperio y una vez que fueron expulsados los invasores italianos, ha llevado a cabo S. M. Hailé Selassie I, quien gracias a su lucha por la liberación de su país se convirtió en una de las figuras mundiales de mayor popularidad durante la pasada guerra.

Antes de este Código, en efecto, se promulgó el Código Penal que mereciera en su oportunidad, un amplio comentario en nuestro *Boletín* (Número 40, enero 1961, págs. 85 y ss.), debido a la pluma de la doctora Monique Lions Signoret, quien hizo una historia de los antecedentes de este movimiento legislativo de tan gran importancia para el desarrollo integral del país africano. Por ella sabemos que antes del actual Emperador, Etiopía no tuvo un verdadero sistema legislativo escrito y unificado, sino que las principales fuentes de su derecho estaban constituidas por el llamado *Fetha Negast* (Justicia de los Reyes), aplicable a las poblaciones copto-cristianas de las provincias antiguas, mientras que para las costas del Mar Rojo seguía utilizándose el derecho musulmán. Estos informes han sido complementados por el doctor René David, autor del Código Civil que nos ocupa, quien en un estudio sobre el propio Código, aparecido en la Revista alemana *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, (Nº 4, 1961, págs. 668 y ss.), nos dice que el *Fetha Negast* se escribió en árabe en el siglo XIII en Egipto y fue traducido en el siglo XVIII en la lengua de la iglesia etíope, el *ge'ez*. De todas maneras, parece haber ocupado un lugar secundario en la vida jurídica del pueblo etíope, la mayoría de cuyas comunidades vivieron sobre todo gobernadas por regímenes consuetudinarios.

En 1954, S. M. Imperial tomó la decisión de dar a su país Códigos modernos que terminaran con las costumbres cambiantes y múltiples, y al efecto se constituyó una Comisión Consultiva para la elaboración de

los distintos ordenamientos, compuesta por los profesores Escarra, Graven y David; el primero tuvo a su cargo los proyectos de Códigos mercantil y marítimo, el segundo los Códigos penales y de procedimientos y el último el Código Civil que nos ocupa. A la muerte del profesor Escarra, lo sustituyó en su trabajo el profesor Alfredo Jauffret.

Tales son, sumariamente, los antecedentes del Código Civil etíope, cuya edición francesa (no oficial) ha sido publicada en el presente año de 1962. Este Código puede ser calificado como una de las más importantes aportaciones de la ciencia jurídica moderna y está llamado a ejercer una considerable influencia en los movimientos de renovación legislativa que en lo futuro se realicen.

#### ESTRUCTURA GENERAL DEL CÓDIGO

Consta el Código de 3367 artículos divididos en cinco libros, el primero dedicado a las personas; el segundo a la familia y a las sucesiones, el tercero a los bienes, el cuarto a las obligaciones y el quinto a los contratos especiales. Dentro de este último libro y como Títulos XXI y XXII, se contienen las materias abrogadas por el Código y las Disposiciones Transitorias, siendo evidente que ambos títulos se hallan fuera de lugar, por lo que hubiera sido preferible agruparlos en un título especial.

#### LIBRO PRIMERO.—DE LAS PERSONAS

Este Libro está subdividido en tres grandes títulos: el primero dedicado a las personas físicas; el segundo a la capacidad de las personas y el tercero a las personas morales y a los patrimonios de afectación. Sin poder referirnos a todos los aspectos importantes del Código, lo que haría interminable este estudio, diremos que son importantes, en el título de las personas, sobre todo los capítulos dedicados a la personalidad, su atribución y sus derechos, así como el del nombre de las personas.

Dentro de los derechos de la personalidad se colocan todos aquellos derechos públicos individuales que, estrictamente hablando, salen del rango de derechos civiles puesto que son más bien derechos subjetivos que la persona tiene frente al Estado y que normalmente se contienen en las Constituciones políticas, tales como la libertad de creencias, de pensamiento, derecho al trabajo, etcétera. Pero además de ellos regula el Código algunos muy interesantes que sí son derechos típicos de la personalidad y que afectan a la esfera privada del individuo, como son el derecho a la imagen, al secreto profesional, el derecho a rehusarse a ser sometido

a un examen o un tratamiento médico y el derecho de inviolabilidad de la correspondencia.

Dentro del Libro de las personas es importante comentar la regulación que el Código hace de la ausencia, porque con brevedad estimable señala los lineamientos de este instituto, fijando con claridad los efectos derivados de la ausencia en relación a los derechos personales y a los patrimoniales del ausente, así como los que tienen terceras personas y que dependen de la vida o de la muerte del ausente.

El título de la capacidad de las personas está redactado con claridad y sencillez, siguiendo una acertada sistemática, pues después de establecer como principio general el de que toda persona se presume capaz ante la ley, se examinan las incapacidades que en el Código son de dos clases: las generales, derivadas de la edad y de la condición mental de las personas, y las especiales, que pueden existir en función de circunstancias particulares de una persona, por ejemplo, la condición de extranjero.

En cuanto a los órganos que tienen por misión suplir la incapacidad, diremos que el Código prevé la existencia de un Consejo de familia, cuyas funciones quedan bien precisadas.

Ya dijimos que en el capítulo destinado a las personas jurídicas se trata de los llamados patrimonios de afectación. En este capítulo, que nos parece que constituye uno de los más acertados e interesantes del Código, sin darse una definición de lo que la ley entiende por tales patrimonios, se regulan tres entidades en las cuales hay, en realidad, una afectación del patrimonio de esas personas morales a un especial y determinado fin lícito: ellas son, las fundaciones, los comités y los fideicomisos, cuyas definiciones son aceptables por su brevedad y precisión: Define, en efecto, el acto de fundación, como *aquél por virtud del cual una persona afecta un bien o ciertos bienes, de manera irrevocable y perpetua, a un fin determinado de interés general, diverso de la obtención de beneficios*. El acto de fideicomiso es *aquél por virtud del cual uno o varios bienes se constituyen en masa autónoma para ser administrada por una persona, el fideicomisario, que deberá seguir las instrucciones dadas por el constituyente del fideicomiso*.

## LIBRO SEGUNDO.—DE LA FAMILIA Y DE LAS SUCESIONES.

De este Libro son dignos de mención los capítulos relativos a los efectos pecuniarios del matrimonio, a la disolución del matrimonio, a la

unión irregular y a la filiación. Por lo que ve a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, diremos que el Código etíope establece, en un breve capítulo, de sólo trece artículos, un sistema de sociedad conyugal según el cual son comunes todos los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio a título oneroso y aquéllos que le sean donados y legados conjuntamente a ambos consortes, así como sus salarios o rentas. En cambio, todos los bienes de los esposos que éstos hayan poseído antes del matrimonio o que les hayan sido donados o heredados durante el matrimonio a uno solo de ellos, son propios de cada cónyuge, y lo son igualmente aquellos adquiridos en permuta o con el producto de un bien propio. Todo bien se presume común y respecto de terceros surte también esta presunción, a menos que se haya dado a conocer lo contrario.

En materia de disolución del matrimonio, el Código ha prohibido la repudiación unilateral de uno de los cónyuges por el otro. También ha quedado prohibido el divorcio por simple consentimiento mutuo, ya que el divorcio sólo puede concederse por causa y la ley distingue dos clases de causas: las imputables a un esposo, que son el adulterio y el abandono de hogar. Las no imputables a un esposo, que son la enajenación mental de su consorte y la ausencia de éste. Fuera de estas causas y de la derivada de la nulidad de un matrimonio hecha por la autoridad religiosa, no se admite otra causa de divorcio.

El Código consagra un capítulo a la unión no matrimonial reconociendo la existencia de este hecho, pero no permite que él produzca más efecto jurídico que la filiación respecto de los hijos. Entre los concubinos, la unión no origina ninguna consecuencia de derecho; por el contrario la ley dice que no hay obligación alimentaria ninguna entre los amasios; que no se crea ninguna comunidad de bienes entre ellos, respecto de los que ya poseían o de los que adquirieron durante el amasiato; que no se crea, por último, ningún derecho sucesoral. Sin embargo, establece el Código una responsabilidad solidaria del hombre respecto de todos los contratos que celebre la mujer para asegurar su alimentación y vestido, así como los de los hijos nacidos de la unión. Por otra parte, tanto el hombre como la mujer pueden poner fin a la unión irregular en cualquier tiempo en que lo quieran. Si la mujer lo hace, no tiene ninguna responsabilidad frente a su amasio, pero cuando éste sea el que se separe podrá ser condenado a pagar a la mujer una indemnización que alcanzaría como máximo hasta el importe de seis meses de gastos por alimentación y manutención.

El capítulo de la filiación, que constituye uno de los más acabados del Código, se subdivide en cuatro secciones:

El de la determinación de los padres: la filiación respecto de la madre resulta del sólo hecho del nacimiento; respecto del padre se establecen las conocidas presunciones de paternidad. Este capítulo, y en ello radica uno de sus aciertos, se aplica lo mismo a la filiación legítima que a la natural. Las secciones siguientes se dedican a la prueba de la filiación, posesión de estado, acciones de reclamación de Estado, etcétera, así como a los conflictos que versen sobre la paternidad. En estos casos se prevé la celebración de un convenio que verse sobre la filiación, cuando varios hombres se disputen o les sea atribuida la paternidad de un hijo.

#### LIBRO TERCERO.—DE LOS BIENES.

De este Libro es sobre todo digno de mención el sistema que bajo el título *De la propiedad individual*, agrupa todos los preceptos relativos a la adquisición, transmisión, extinción y prueba de la propiedad. En otro capítulo se precisan los derechos y obligaciones de los propietarios y uno más de los títulos del Libro está destinado al estudio de la copropiedad y de los desmembramientos de la misma. Pero el capítulo más importante lo constituye el denominado: *De la explotación colectiva de los bienes*, en el que se establecen muy importantes principios relativos al dominio público, a la expropiación, así como a ciertas clases de formas colectivas de explotación, como son las comunidades agrícolas y las asociaciones oficiales de propietarios. Es también interesante hacer notar dos capítulos que cierran el Libro de los bienes y que nos parecen muy adecuadamente colocados aquí: una reglamentación sobre el urbanismo y toda la materia de registro de la propiedad inmobiliaria.

#### LIBRO CUARTO.—DE LAS OBLIGACIONES.

Este Libro comprende tres títulos, que tratan de los contratos en general, de la responsabilidad extracontractual y enriquecimiento ilegítimo y el de la materia de la representación.

En el título de los contratos en general, se estudia la materia de la teoría general de las obligaciones, formación, efectos, modalidades, extinción, etcétera, anteponiendo quizá indebidamente el capítulo de extinción al de modalidades y otros que en el orden lógico deberían colocarse primero. Sin posibilidad de referirnos en detalle a las disposiciones más

destacadas en tan vasta materia, queremos resaltar el capítulo que el Código dedica a la revisión de los contratos, colocado como una de las secciones del título sobre efectos del contrato.

En este capítulo se habla en efecto de la llamada teoría de la revisión del contrato por causa de imprevisión, contraria al *principio clásico contenido en la cláusula "Rebus sic stantibus"*. En el ordenamiento que comentamos únicamente se tiene derecho a una reducción parcial de la obligación contraída por una de las partes, mediante el otorgamiento de un plazo de gracia que en ningún caso excederá de seis meses, buscando así mantener el equilibrio del contrato. Pero esta facultad concedida al arbitrio judicial deberá ser usada con gran prudencia y siempre que las partes no hayan renunciado a ella expresamente, al contratar. Por el contrario, la ley asienta como principio general (con lo que se contradice), la regla de que el contrato permanece válido aunque las condiciones para su cumplimiento hayan cambiado y las obligaciones asumidas por una de las partes se hayan hecho más pesadas, no pudiendo los jueces, invocando la equidad, revisar los contratos o modificar las estipulaciones, fuera del caso del otorgamiento del plazo de gracia a que en resumen se reduce la aceptación de la teoría.

El título dedicado a la responsabilidad extracontractual y al enriquecimiento indebido, merece también comentario. Desde luego el Código distingue la responsabilidad según que sea culposa o no lo sea. Entre los casos de responsabilidad por culpa y después de sentar el principio general conforme al cual, aquel que por su culpa (dolo o negligencia) cause un daño a otro, está obligado a repararlo, se sancionan todos los actos ilícitos, algunos de ellos previstos casuísticamente, como la responsabilidad profesional, violación de la ley, y otros delitos y cuasidelitos, etcétera. En la responsabilidad no derivada de culpa se contienen, además de la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas, casos como el de los daños sufridos en la práctica del deporte, y la derivada de hechos de animales o de construcciones. En la responsabilidad por daños causados con automóviles, se establece de pleno derecho esa responsabilidad para el propietario del vehículo por el mero hecho de serlo, a menos que pruebe que el mismo le ha sido robado. Igual responsabilidad tiene el que emplea el vehículo para la obtención de un provecho personal. En el caso de colisión de los mismos, la ley establece la presunción de que ambos propietarios han contribuido a la comisión del daño.

La responsabilidad por culpa y la que deriva de actos ejecutados sin ella tienen una misma forma de reparación, mediante el pago de daños

y perjuicios así como de una reparación moral. Para evitar controversias, la ley prevé el caso en que la víctima esté asegurada y establece que de manera preferente se entregue una pensión alimenticia. De manera secundaria la ley establece lo que debía ser primario, o sea la reparación mediante la restitución o la reparación natural, en los casos en que ello sea posible.

Los casos de responsabilidad derivada (responsabilidad de padres, tutores, patrón, Estado), se analizan en otra sección del capítulo y su reparación es tratada en forma diversa de la reparación para las otras especies de responsabilidad. En esta clase el Código admite ciertas convenciones de exención de responsabilidad, que no son admisibles en los otros tipos de la misma.

La representación, o sea la facultad de realizar actos en nombre o por cuenta de terceros, es objeto del último título del Libro, y en él se agrupan todos los actos jurídicos (unilaterales o bilaterales), a través de los cuales se ejerce aquella función. Tales son el mandato, la comisión, el mandato judicial y la gestión de negocios. Lo digno de mención del título, estriba entonces en el agrupamiento, aunque discutible, de todas las figuras jurídicas que realizan una misma finalidad.

#### LIBRO QUINTO.—DE LOS CONTRATOS ESPECIALES.

Interesante es sobre todo destacar la clasificación que el Código que comentamos hace de los contratos en particular, y que es la siguiente: Contratos que tienen por objeto la transmisión de derechos, y que son la venta (y sus modalidades, tales como la permuta, la venta-arrendamiento, o sea lo que nosotros conocemos con el nombre de venta con reserva de dominio y el suministro). Además, la donación, el mutuo y la constitución de renta, son los otros contratos por los cuales se transfieren derechos.

El segundo grupo está constituido por los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios, regulándose entre ellos el de trabajo, el de empresa, el contrato de obra a precio alzado, el de servicios profesionales, el de profesión médica y el contrato celebrado con hospitales o sanatorios. Igualmente el de hospedaje y el de edición. De este capítulo es digno de mención sobre todo el contrato médico y el de hospitales, cuya reglamentación ciertamente se ha hecho necesaria ya en todos los países del mundo, para evitar abusos de los médicos y de los sanatorios, fijando debidamente las obligaciones de las partes y la responsabilidad de los médicos y propietarios de los hospitales, frente a sus pacientes.

Es ciertamente un capítulo digno de ser imitado en cualquiera legislación civil moderna.

Los contratos que tienen por objeto la guarda, el uso o el goce de una cosa y que forman el objeto del tercer título del Libro Quinto, son el arrendamiento, comodato, consignación y prenda. Por último, en los contratos relativos a inmuebles hay un capítulo para la venta de inmuebles, no obstante que ya antes se establecieron las reglas de la compraventa. Asimismo se estudian el arrendamiento y el llamado contrato de obra de inmuebles, que es un contrato de obra a precio alzado para la construcción o reparación de inmuebles, repitiéndose también aquí muchos de los preceptos que ya se establecieron en el contrato de obra a precio alzado para la construcción de bienes muebles.

Se regulan finalmente, en este mismo capítulo, los contratos de garantía (sin darles este nombre), como son la hipoteca y la anticresis, este último contrato muy usado también en los medios rurales de México, de cuya legislación fue extirpado indebidamente. Se cierra el Libro con el título dedicado a los contratos administrativos, así como al estudio de la concesión del servicio público, cuya inclusión en el Código etiope sólo puede justificarse por la falta de una regulación administrativa, aunque René David en su estudio crítico a que hemos hecho referencia, trata de justificarlo por la necesidad que tiene Etiopía de industrializarse y de ofrecer a las empresas extranjeras que allí se establezcan, un marco jurídico adecuado para su funcionamiento.

La transacción y el arbitraje son las últimas convenciones que regula el Código etiope, cuyo contenido en conjunto y en su estructuración, fuera de algunos aspectos que a nosotros nos parecen un tanto rectificables, son merecedores del más vivo elogio, ya que este cuerpo de leyes constituye un ordenamiento moderno en el que se ha verificado una excelente síntesis de las costumbres inciertas existentes en el país, con las instituciones jurídicas más avanzadas y que servirá a no dudarlo como piensa su autor, como medio para acelerar el desarrollo y la modernización del antiguo país africano. Y para el derecho comparado una aportación valiosísima, ya que el Código de Etiopía, debido fundamentalmente al esfuerzo del eminente profesor de aquella asignatura en la Facultad de París, será en lo sucesivo obra obligada de consulta para quien quiera estar al día en la evolución legislativa del mundo.

Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ